

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1441

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 5 de diciembre de 2019

**Proceso Contencioso  
Administrativo de Plena  
Jurisdicción.**

La firma forense Herrero, Herrero y Asociados, actuando en nombre y representación de la sociedad **Fuerte Amador Resort & Marina, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 041/2016 de 29 de junio de 2016, dictada por la **Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá**; su acto confirmatorio; y que se hagan otras declaraciones.

**Alegato de Conclusión.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste razón a la sociedad demandante lo que respecta a su pretensión.

Antes de emitir nuestro alegato, consideramos prudente detallar los antecedentes del proceso.

**I. Antecedentes.**

Según consta en autos, la sociedad actora dirigió su demanda en contra de la **Resolución 041/2016 de 29 de junio de 2016**, dictada por la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas, Encargada, de la Autoridad de Turismo de Panamá, a través de la cual decidió lo siguiente:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de prórroga con fecha 20 de agosto de 2014, presentada por la empresa **Fuerte Amador Resort & Marina, S.A...**

**SEGUNDO: CANCELAR** la inscripción en el Registro Nacional de Turismo... por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en los numerales 2 y 3 del artículo 30 de la Ley 8 de 14 de junio de 1994, específicamente:

1. El incumplimiento del numeral 2 del artículo 30 de la Ley 8 de 1994, que establece la obligación de la empresa de iniciar la construcción, remodelación, rehabilitación o restauración de los inmuebles destinados para las actividades turísticas propuestas, dentro de un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, salvo los casos en que la naturaleza de la actividad turística exija un plazo mayor, según dictamen del Instituto Panameño de Turismo (actual Autoridad de Turismo).

2. El incumplimiento del numeral 3 del artículo 30 de la Ley 8 de 1994, que establece un plazo que no excederá de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su inscripción, para el inicio de la operación comercial de los servicios turísticos.

**TERCERO: DEJAR SIN EFECTO** en todas sus partes la Resolución 91/99 de 6 de agosto de 1999, expedida por la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo.

..." (Cfr. fojas 38 y 39 del expediente judicial).

Producto de su inconformidad, la apoderada especial de la sociedad interpuso un recurso de reconsideración, el cual fue decidido por medio de la **Resolución 061/2016 de 12 de agosto de 2016**, que mantuvo en todas sus partes el acto administrativo principal (Cfr. fojas 40-45 del expediente judicial).

Con posterioridad, interpuso un recurso de apelación en contra de la resolución primigenia, el cual fue resuelto mediante la Resolución 116/2016 de 5 de octubre de 2016, dictada por el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, en la que ese funcionario decidió confirmar en todas sus partes la Resolución 041/2016 de 29 de junio de 2016, y su acto confirmatorio (Cfr. fojas 46 a 50 del expediente judicial).

El citado acto administrativo le fue notificado a la accionante el día 10 de octubre de 2016, según lo que se puede apreciar en el sello de notificación, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. foja 50 del expediente judicial).

Por su parte, la apoderada judicial de la sociedad accionante acudió a la Sala Tercera a interponer la acción contencioso administrativa bajo análisis, en la que solicitó que se declare nula, por ilegal, la Resolución 041/2016 de 29 de junio de 2016, sus actos confirmatorios, y como consecuencia de tal declaratoria, se ordene la suspensión inmediata de los efectos del acto demandado como ilegal (Cfr. fojas 4-9 del expediente judicial).

La apoderada judicial de la demandante, expresó, además, que el acto acusado se expidió por medio de la violación a disposiciones normativas que dejaron en total indefensión a su representada, pues la demora en iniciar las respectivas construcciones y operaciones comerciales no eran imputables a ella; ya que ello obedeció, a falta de apoyo por parte del Estado en colaborarle a conseguir con mayor premura los respectivos permisos de construcción, además de otros elementos que incidieron en la demora de la ejecución del proyecto (Cfr. fojas 19-24 del expediente judicial).

Igualmente, agregó que la Autoridad de Turismo de Panamá (antes Instituto Panameño de Turismo), tenía conocimiento de la situación que presentaba la empresa e incluso estaba al tanto de las negociaciones que se estaban realizando con las cadenas hoteleras que iban a formar parte de ese plan turístico. También, señala que el retraso a todo lo pactado en el Contrato 609-98 de 11 de noviembre de 1998, se debió a la reestructuración en el plan arquitectónico (Cfr. fojas 18-22 del expediente judicial).

Por último, concluyó que la entidad no podía cobrar la fianza de cumplimiento ya que no se dio la infracción descrita en el acto demandado, y tampoco se le anunció a la aseguradora de alguna circunstancia que originaran una falta que la sociedad



**Fuerte Amador Resort & Marina, S.A.**, no cumplió (Cfr. fojas 26-28 del expediente judicial).

## **II. Reiteración de descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de la entidad demandada.**

Luego de agotada la mayor parte de las etapas de este proceso, mantenemos sin mayor variante la opinión expresada en nuestra **Vista 1819 de 26 de noviembre de 2018**, la cual contiene la contestación de la demanda, en cuanto a que, de las constancias procesales que reposan en autos, se observa que el acto administrativo objeto del presente análisis se dictó conforme a Derecho, por lo que los argumentos ensayados por la actora con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento. Veamos.

De las constancias procesales, se desprende que la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo (hoy Autoridad de Turismo de Panamá), resolvió aprobar mediante la Resolución 91/99 de 6 de agosto de 1999, la inscripción de la empresa **Fuerte Amador Resort & Marina, S.A.**, en el Registro Nacional de Turismo, para que ésta pudiese acogerse a los incentivos fiscales que establece el artículo 17 de la Ley 8 de 1999, el cual dispone lo siguiente:

**“Artículo 17:** El Consejo de Gabinete, a solicitud del Instituto Panameño de Turismo, podrá declarar zonas de desarrollo turístico de interés nacional, aquellas áreas que reúnan condiciones especiales para la atracción turística, pero que carezcan de la infraestructura básica para el desarrollo de la actividad. Las personas que inviertan en una zona de desarrollo turístico, y que realicen la inversión mínima que en la zona se señale, gozarán de los siguientes incentivos fiscales:

1. Exoneración total por el término de veinte (20) años del pago del impuesto de inmuebles sobre los terrenos y mejoras, que sean de su propiedad y que utilice en actividades de desarrollo turístico.

2. Exoneración total por el término de quince (15) años del pago del impuesto sobre la renta derivado de la actividad de la empresa.

3. Exoneración total por el término de veinte (20) años del impuesto de importación, contribución o gravamen, así como del impuesto de transferencia de bienes muebles (ITBM) que recaigan sobre la importación de materiales, equipos, mobiliarios, accesorios, y repuestos que se utilicen en la construcción, rehabilitación y equipamiento del establecimiento, siempre y cuando, las mercancías no se produzcan en Panamá o no se produzcan en calidad y cantidad suficiente. Se entenderá como equipo para los fines de esta Ley, vehículos con capacidad mínima de ocho (8) pasajeros, aviones, helicópteros, lanchas, barcos o útiles deportivos, dedicados exclusivamente a actividades turísticas.

4. Exoneración por veinte (20) años de los impuestos, contribuciones, gravámenes o derecho de cualquier clase o denominación que recaigan sobre el uso de los muelles o aeropuertos construidos por la empresa. Estas facilidades podrán ser utilizadas en forma gratuita por el Estado y de conformidad con el reglamento correspondiente.

5. Exoneración por veinte (20) años del pago del impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores en operaciones destinadas a inversiones en la actividad turística a la que se dedicara.”

En ese contexto, indicamos y de tal manera como se expresó en el Informe Explicativo de Conducta, la inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Turismo tenía como objeto principal acogerse a los incentivos fiscales por el desarrollo de la actividad de alojamiento público turístico, situación que fue aceptada por la recurrente, ya que no expresó inconformidad al momento de notificarse de la precitada resolución de inscripción. Dicha notificación se dio el 23 de agosto de 1999 (Cfr. foja 137 del expediente judicial).

Así las cosas, una vez efectuada la inscripción y para poder recibir los incentivos antes descritos, la empresa **Fuerte Amador Resort & Marina, S.A.**, debía cumplir con lo normado en el artículo 30 (numerales 2 y 3) de la Ley 8 de 1994, los cuales indicaban lo siguiente:

**“Artículo 30.** Toda persona que se acoja a la presente Ley estará obligada a:

1. Invertir en las actividades turísticas propuestas, el monto indicado en la respectiva solicitud y mantener dicha inversión por el término que corresponda, de conformidad con la presente Ley.

2. **Iniciar la construcción, remodelación, rehabilitación o restauración de los inmuebles destinados a las actividades turísticas propuestas dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses, contados a partir de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo,** salvo los casos en que la naturaleza de la actividad turística exija un plazo mayor, según dictamen del Instituto Panameño de Turismo.

3. **Comenzar a prestar servicios turísticos dentro de un plazo que no excederá de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su inscripción,** salvo en los casos en que la naturaleza de la actividad turística exija un plazo mayor, según dictamen del Instituto Panameño de Turismo.

4. Llevar a cabo las actividades turísticas en cumplimiento de las normas reglamentarias expedidas por el Instituto Panameño de Turismo.

5. Llevar un registro para el fiel asiento de los artículos exonerados, el cual será accesible a los funcionarios competentes del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Ministerio de Comercio e Industrias y del Instituto Panameño de Turismo.

...” (La negrita es nuestra).

En ese sentido, este Despacho reitera que se opone a los cargos de ilegalidad planteados en la demanda, lo que hacemos con sustento en el acto acusado de ilegal, toda vez que, tomando en consideración la fecha en que se dio por notificada la sociedad **Fuerte Amador Resort & Marina, S.A.**, en el registro de turismo, la actora tenía un plazo no mayor de seis (6) meses para iniciar la construcción del hospedaje público turístico y un plazo no mayor de tres (3) años, para comenzar a prestar los servicios turísticos; ello, en atención a que el estudio de factibilidad presentado al momento de la inscripción del proyecto, se estableció que el complejo se desarrollaría en tres etapas (Cfr. fojas 35 y 36 del expediente judicial).



En ese orden de ideas, una vez transcurrido el tiempo citado y al percatarse la entidad demandada que no había avance alguno respecto al desarrollo del proyecto, el Registro Nacional de Turismo, mediante las Notas 119-1-RN-494 de 18 de febrero de 2006, 119-1-RN-481 de 8 de febrero de 2007, y 119-1-RN-523 de 18 de agosto de 2008, **le recordó al representante legal de Fuerte Amador Resort & Marina, S.A., el compromiso que tenía en cumplir con la programación y el cronograma de ejecución de la obra. De igual manera, le anunció que al no haber comenzado la construcción del hospedaje público turístico en el tiempo ya establecido se estaba incurriendo en un atraso de once (11) años para el inicio de obra y de nueve (9) años para el inicio de operaciones de esa fase** (Cfr. fojas 36, 137 y 140-145 del expediente judicial).

Conforme a lo anterior, y debido el incumplimiento incurrido por la accionante en el término establecido, la Directora de Inversiones Turísticas, Encargada, de la Autoridad de Turismo de Panamá (antes Instituto Panameño de Turismo), mediante **la Resolución 112/2012 de 19 de septiembre de 2012, resolvió cancelar la inscripción en el Registro de Turismo a la empresa Fuerte Amador Resort & Marina, S.A., por incumplimiento en los numerales 2 y 3 del artículo 30 de la Ley 8 de 1994** (Cfr. fojas 149-154 y 155 del expediente judicial).

De las constancias procesales contenidas en autos, se advierte que la anterior decisión, fue objeto de un recurso de reconsideración y por medio de la Resolución 045/2013 de 5 de abril de 2013, se revocó el acto anterior y se le concedió a la empresa una prórroga de doce (12) meses para el inicio de la construcción del inmueble destinado al establecimiento de hospedaje (hotel) y de dieciocho (18) meses para el inicio de operaciones del proyecto de alojamiento y estos plazos se contarían a partir de la notificación de esa última resolución (Cfr. fojas 155-159 del expediente judicial).

Al respecto, y a pesar de habersele dado una prórroga a la recurrente, **la misma no pudo cumplir con la extensión dada, por lo que requirió un nuevo plazo, el cual le fue negado en la Resolución 041/2016 de 29 de junio de 2016, cuya ilegalidad se solicita, al igual que sus actos confirmatorios** (Cfr. fojas 35 a 50, 138 y 163 del expediente judicial).

La situación jurídica planteada, nos permite determinar que la Directora de Inversiones Turísticas, Encargada, de la Autoridad de Turismo de Panamá actuó en estricto apego a las facultades conferidas por el artículo 33 del Decreto Ley 4 de 2008, modificado por el artículo 26 de la Ley 15 de 2015, tal como se expone en el Informe de Conducta y cito: “... *los actos administrativos de la Autoridad de Turismo, relacionados con la inscripción, seguimiento, fiscalización y **cancelación de inscripciones en el Registro Nacional de Turismo, la primera instancia se surtirá** ante la Dirección de Inversiones Turísticas...*” (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 138 del expediente judicial).

### **III. Actividad Probatoria.**

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar que los medios de pruebas ensayados por la demandante para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción, a nuestro juicio, **no desvirtúa el hecho que la empresa Fuerte Amador Resort & Marina, S.A., no pudo desarrollar el plan turístico presentado a la entidad demandada, aún y cuando le fue otorgada una prórroga en el año 2012, lo que denota el incumplimiento del artículo 30 (numerales 2 y 3) de la Ley 8 de 1994.**

En tal sentido, se observa que a través del **Auto de Pruebas 312 de 24 de septiembre de 2019**, se admitió, entre otras cosas, algunas pruebas documentales, tales como, la Copia Autenticada del “*Plan Estratégico para el Desarrollo Turístico de Fuerte Amador – Informe Final Plan Maestro – Planificación, Estudios de Ingeniería,*



*Estudios de Arquitectura, Plan Costanero y Pan Vial*”, así como la prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración, consistente en la copia autenticada del expediente administrativo relativo al caso que ocupa en nuestra atención y que reposa en las oficinas de la entidad demandada (Cfr. fojas 216-217 de expediente judicial).

Por su parte, se admitió la prueba de inspección judicial solicitada por la parte actora, en las inmediaciones de **Fuerte Amador Resort & Marina, S.A.**, para que mediante la intervención de peritos, se acreditara lo siguiente:

1. Se determine la existencia de la Marina de Yates de **Fuerte Amador Resort & Marina, S.A.**

2. Se determine la existencia de los restaurantes ubicados dentro del Edificio Terminal de **Fuerte Amador Resort & Marina, S.A.**

3. Se determine la existencia del Centro de Acopio de Pasajeros, Edificio Terminal de **Fuerte Amador Resort & Marina, S.A.**

4. Se determine la existencia del muelle de desembarcadero de pasajeros de cruceros del **Fuerte Amador Resort & Marina, S.A.**

5. Se determine los motivos de los retrasos de la construcción del hotel en las inmediaciones de la Calzada de Amador, Isla Flamenco, Corregimiento de Ancón, en esta ciudad” (Cfr. foja 217 del expediente judicial).

En esa orden de ideas, y en cuanto a la presentación de su informe, el perito de la parte actora, advierte que, a su juicio, una de las razones que justifica los retrasos en los que incurrió la empresa **Fuerte Amador Resort & Marina, S.A.**, para la construcción del Hotel en las inmediaciones de la Calzada de Amador, Isla Flamenco, consistió primordialmente, en el incumplimiento por parte del Estado en realizar las obras de infraestructura, que consistían en las principales facilidades y servicios públicos necesarios y requeridos en el área de Fuerte Amador, a fin que pudiese

brindar un buen servicio al turismo internacional (Cfr. foja 26 del Informe de inspección judicial del perito de la parte actora).

Ahora bien, contrario a lo señalado por el perito de la empresa demandante, y con el fin de ilustrar a la Sala Tercera, **resulta importante destacar y poner en contexto, lo que la perito de la entidad demandada en su inspección judicial expresó, en cuanto a que, en condiciones similares, otros arrendatarios, si pudieron dar término adecuado a la construcción de alojamientos públicos turísticos (Hoteles) y que en la actualidad se encuentran operando. Veamos:**

“ ...

Siendo así las cosas, el hecho de que existan ejemplos de hoteles de 3 y 4 estrellas, construidos entre los años 2003 y 2011, que se encuentran actualmente operando como alojamientos públicos turísticos, nos lleva a la reflexión, **que la limitación de acceso y congestión vehicular en el área; la falta de abastecimiento continuo de agua potable; falta de funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas servidas y la falta de modernización de los servicios públicos de telefonía, que argumenta la parte Demandante, no fueron factores determinantes que obstaculizaran ni impidieron la construcción y puesta en operación de estos hoteles citados, porque fueron situaciones resueltas y superadas por las empresas arrendatarias, que llevaron a feliz término el Hotel Country Inn & Suites (hoy Radisson Hotel Panama Canal), La Playita Amador (hoy Beach House At La Playita de Amador Resort & Marina), y Amador Ocean View (hoy Amador Ocean Hotel & Suites), todos ellos localizados en el sector de Amador, dos específicamente en la Calzada de Amador.**

...” (Lo resaltado es nuestro) (Cfr. foja 35 del informe de inspección judicial de la perito de la entidad demandada).

En efecto, y con base a las consideraciones expresadas anteriormente, la perito de la entidad demandada concluyó que:

**“Conclusión.**

Como resultado de todo lo anterior expuesto, la Perito no encuentra razones técnicas suficientes que impidieran la construcción del Hotel y/o Villas,



**tomando en consideración que la concepción del diseño y condiciones de la construcción, la definió el Demandante en el estudio de factibilidad, condiciones que no fueron sujeto a cambios a lo largo del tiempo, como lo muestran los planos aprobados, (ANEXO 1 Y ANEXO 2), lo que sugiere que la construcción del Hotel y/o Villas, pudo concebirse, acondicionarse, negociarse y realizarse en tiempo oportuno de manera conveniente por la Demandante, tal y como lo hicieron los hoteles, Country Inn & Suites, La Playita Amador, y Amador Ocean View, que están operando actualmente, por con otros nombres comerciales.” (Cfr. foja 36 informe de inspección judicial de la perito de la entidad demandada) (Lo resaltado es nuestro).**

Con base a lo expresado, el informe presentado por el perito de la parte actora, se pretendía demostrar, entre otras cosas, que el retraso de la construcción del Hotel y las Villas, era como consecuencia del incumplimiento por parte del Estado en la construcción de algunas obras; **sin embargo, tal y como se pudo comprobar, las limitaciones aducidas por la empresa Fuerte Amador Resort & Marina, S.A., para la construcción del Hotel en las inmediaciones de la Calzada de Amador, Isla Flamenco, no fueron obstáculo, para que otros arrendatarios, cumplieran con los términos establecidos por la Autoridad de Turismo.**

Aunado a lo anterior, el hecho que la empresa Fuerte Amador Resort & Marina, S.A., no pudiera desarrollar el plan turístico presentado a la entidad demandada, denota el incumplimiento del artículo 30 (numerales 2 y 3) de la Ley 8 de 1994, aun cuando le fue otorgada una prórroga en el año 2012, **y en virtud que la entidad demandante observó que no había avance alguno respecto al desarrollo del proyecto, le recordó al representante legal de Fuerte Amador Resort & Marina, S.A., el compromiso que tenía en cumplir con la programación y el cronograma de ejecución de la obra.**

Lo anterior trajo como consecuencia, que la entidad demandada le expresara al representante legal de **Fuerte Amador Resort & Marina, S.A., que por no haber comenzado la construcción del hospedaje público turístico en el tiempo ya**



**establecido se estaba incurriendo en un atraso de once (11) años para el inicio de obra y de nueve (9) años para el inicio de operaciones de esa fase.**

Sobre la base de todos estos razonamientos, reiteramos que desde el 23 de agosto de 1999, fecha en que quedó anotada la empresa **Fuerte Amador Resort & Marina, S.A.**, en el Registro Nacional de Turismo, hasta el año 2016, momento en que se emitió la resolución que cancela el ya mencionado registro, **la empresa no pudo desarrollar el plan turístico presentado a la entidad demandada, aún y cuando le fue otorgada una prórroga en el año 2012, lo que denota el incumplimiento del artículo 30 (numerales 2 y 3) de la Ley 8 de 1994**, por lo que el incumplimiento de esta norma, fue lo que llevó a la Directora de Inversiones Turísticas, Encargada, de la Autoridad de Turismo de Panamá y en uso de sus facultades, a dictar la Resolución 041/2016 de 29 de junio de 2016, objeto de reparo (Cfr. foja 35-39 del expediente judicial).

Por último, se desprende que **las pruebas admitidas y aportadas al expediente, no logran acreditar lo señalado por la sociedad Fuerte Amador Resort & Marina, S.A., en sustento de su pretensión**, de ahí que este Despacho estima que la demandante no asumió en forma adecuada **la carga procesal a la que se refiere el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió esa alta Corporación de Justicia en su Sentencia de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo, lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, **que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto

de hecho de las normas que le son favorables...  
(El subrayado corresponde a esta Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *'en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fé, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)..." (Lo resaltado es nuestro).

De la lectura de los precedentes judiciales reproducidos, **se infiere la importancia que tiene que la actora cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, por lo que, en ausencia de mayores elementos de prueba que den sustento a la demanda presentada por la sociedad **Fuerte Amador Resort & Marina, S.A.**, por lo que esta Procuraduría **solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 041/2016 de 29 de junio de 2016**, dictada por la **Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá**; y en consecuencia, se denieguen las restantes pretensiones de la sociedad demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**



Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**



Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 805-16